

el ejercicio de las actividades encomendadas al titular de cada puesto, y de hacer la propuesta general de atribución de complementos de sueldo, gratificaciones y premios.

Corresponde a la Presidencia del Gobierno, previa consulta al Alto Estado Mayor e informe favorable del Ministerio de Hacienda, la aprobación de las propuestas.

Artículo tercero.—Cuando en cumplimiento de los preceptos que se aplican, conforme al artículo primero, hayan sido liquidadas las obligaciones que de ellos se derivan, y a fin de evitar mayor demora en atenderlas, la Presidencia del Gobierno podrá disponer su reconocimiento y pago con aplicación transitoria a un grupo especial de Anticipaciones de la Tesorería. y, en su caso, promover, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, propuesta justificada para que el Gobierno ejercite la facultad que le confiere el apartado b) del artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado

Artículo cuarto.—Por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se darán las órdenes convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de febrero de 1968 sobre adquisición y tenencia de labores de la Renta de Tabacos.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 26 de diciembre de 1967 añadió un párrafo final al artículo 282 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, en virtud del cual se autorizaba la circulación y tenencia de tabaco en cantidades superiores a las señaladas precedentemente, cuando así se halle autorizado por disposiciones vigentes o lo fueren en virtud de preceptos reglamentarios del Ministerio de Hacienda o por la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., en favor de establecimientos, Empresas y otras Entidades cuyo volumen de personal consumidor así lo justifique.

En su consecuencia, procede adaptar a la Orden ministerial anterior la legislación diversa existente en materia de tenencia y uso de labores de la Renta de Tabacos, así como desarrollar y dar instrucciones concretas para poder llevar a efecto la autorización contenida en el párrafo final del artículo 282 antes referido.

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones y de conformidad con la propuesta de esa Delegación del Gobierno, acuerda:

1.º Las cantidades autorizadas en cuanto a circulación, uso y posesión de labores de la Renta de Tabacos para consumo privado se regirán por el artículo 282 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

2.º Previa justificación de personalidad del adquirente o poseedor, podrán ser transportadas o en tenencia, siempre con el «vendí» correspondiente y cualquiera que sea su cantidad, las labores que adquieran los establecimientos o Empresas autorizadas por las Ordenes ministeriales de 15 de noviembre de 1954, 3 de abril de 1961 y 16 de junio de 1964.

3.º Siempre que el volumen de personal lo justifique, los establecimientos comerciales y explotaciones agrícolas, industriales, ganaderas, etc., podrán solicitar la pertinente autorización de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., para el transporte y tenencia de labores de la Renta de Tabacos en cuantía superior a la determinada por el vigente artículo 282 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.º La solicitud, que contendrá fundamentados los motivos de la petición así como la cantidad a extraer y periodicidad aproximadas, deberá ser presentada en la Administración subalterna o Representación de la provincia, según los casos, y será

informada por ésta y remitida a la dirección de Tabacalera, Sociedad Anónima, para su elevación a esa Delegación del Gobierno.

5.º Una vez concedida la autorización solicitada se notificará a Tabacalera, S. A., la resolución recaída para su comunicación al Representante y al interesado.

6.º La extracción de labores se efectuará directamente en el almacén que corresponda (representación o subalterna), y los premios de expención devengados se ingresarán en un fondo común a distribuir entre los expendedores afectos a la capital o localidad donde radique la Empresa solicitante.

7.º Se autoriza a esa Delegación del Gobierno para resolver todas las incidencias surgidas como consecuencia de la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1968.—P. D., El Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Tabacalera, S. A.

ORDEN de 21 de febrero de 1968 sobre permuta de efectos timbrados antiguos.

Ilustrísimo señor:

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley de Reforma del Sistema Fiscal, de 11 de junio de 1964, como consecuencia de la cual se modificaron las clases y especies de efectos timbrados, adaptándolos a los nuevos tipos impositivos, ha hecho que aquellos efectos acomodados a las antiguas tarifas hayan caído en desuso por la incomodidad para el contribuyente de buscar distintas clases de efectos con el fin de satisfacer la deuda tributaria, acumulándose en los almacenes de las expendedorías, con el consiguiente gastos para las mismas por la ocupación de espacio en ellos, por lo que parece conveniente su eliminación, si bien, para facilitar la operación, se haga en dos etapas.

Por ello, este Ministerio, atendiendo al mayor servicio para el contribuyente y rendimiento para la Renta, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se declaran retirados de la circulación y no útiles para satisfacer la deuda tributaria en los casos en que se haya establecido esta forma de exacción, los efectos timbrados siguientes:

- Papel timbrado común de antigua Ley 1932.
- Papel timbrado judicial antigua Ley 1932.
- Timbres móviles para efectos de comercio.
- Timbres móviles para talonarios de facturas y recibos.
- Timbres móviles para cheques y órdenes.
- Timbres móviles para medicamentos.
- Timbres móviles para la escala de Bolsa.
- Licencias de uso de armas en general y para armas de caza de todas clases (Ley 1955).
- Licencias de uso de armas en general (Ley 1932).
- Licencias de entrenamiento para socios del Tiro Nacional.
- Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.
- Permisos de escopetas.
- Contratos sobre arriendo, subarriendo, traspaso de fincas urbanas y de toda clase de inquilinatos.
- Contratos de arrendamiento de fincas rústicas.
- Contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas (Ley 1955).
- Documentos para acreditar la propiedad del ganado de todas clases.
- Papel de Pagos al Estado de pesetas 0,75, 0,25, 0,10 y 0,05.
- Pólizas de préstamo y crédito formalizadas por Empresas bancarias o de crédito (Ley 1955).
- Pólizas de crédito sobre valores cotizables.
- Pólizas de préstamo con garantía.
- Pólizas de Bolsa sobre Fondos públicos.
- Pólizas de Bolsa sobre mercaderías.
- Pólizas de Bolsa sobre valores de renta fija.
- Vendis de Operaciones al contado sobre Fondos públicos y Escala Ley de 1955.
- Notas de negociación de valores endosables.
- Sellos de Correos de pesetas 0,01 y 0,02.